



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 003502-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 02999-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **PEDRO JOSÉ CALLE GARCÍA MONTERROSO**  
Entidad : **UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 3 de octubre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02999-2023-JUS/TTAIP de fecha 6 de setiembre de 2023, interpuesto por **PEDRO JOSÉ CALLE GARCÍA MONTERROSO** contra el Documento N° 134-2023-SEG/UP de fecha 25 de agosto de 2023, mediante el cual la **UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 21 de agosto de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 21 de agosto de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la información que a continuación se detalla:

*“(…) Registro de denuncias, reclamos y consultas atendidas por la Defensoría Universitaria (Art. 133 de la Ley N° 30220 Ley Universitaria), implementado en virtud de la RCD N° 076-2017-SUNEDU-CD, de los años 2019 a 2023 (…).”*

Mediante Documento N° 134-2023-SEG/UP de fecha 25 de agosto de 2023, la entidad denegó el requerimiento del administrado, señalando lo siguiente:

*“(…) d. Así pues, una persona jurídica de derecho privado, como la Universidad del Pacífico, ejerce función administrativa respecto de aquella actividad que realice en virtud del poder coercitivo del Estado, resulte de obligatorio cumplimiento y busque resguardar el interés público. En el caso de la Universidad, esta ejerce función administrativa respecto de la emisión grados y títulos a nombre de la nación (bachiller, maestro, doctor, y los títulos profesionales que correspondan), de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 44 de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria. El fundamento de interés público consiste en garantizar que los egresados cumplan con un perfil determinado (principio de calidad), para lo cual deben cumplir con los requisitos previstos por esta casa de estudios.*

*e. En este orden de ideas, la Universidad ejerce función administrativa y, por tanto, es considerada una entidad de la Administración Pública en los términos del Texto*

**Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, solo respecto del otorgamiento de grados y títulos a nombre de la nación.**

*f. Siendo ello así, en el presente caso, la Universidad no se encontraría dentro del ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; más aún, considerando que la información requerida contiene información reservada y datos personales que se encuentran protegidos por las respectivas normas legales.”*

Con fecha 6 de setiembre de 2023, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

“(…)

*3. En ese sentido, una Universidad Privada no solo se vincula a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto del otorgamiento de grados y títulos a nombre de la nación, sino en general, en aquello que se vincule al servicio público que brinda, es decir aquello que se relacione con el servicio de educación superior universitaria, regulado en la Ley N° 30220 Ley Universitaria.*

*4. La información solicitada por mi persona se refiere al Registro de denuncias, reclamos y consultas atendidas por la Defensoría Universitaria, implementado en virtud de la RCD N° 076-2017-SUNEDU-CD. Cabe mencionar que la Defensoría Universitaria es un órgano regulado por el artículo 133 de la Ley Universitaria, vinculándose entonces al servicio de educación superior universitaria y, por ende, al servicio público que brinda la Universidad, pues el número de reclamos, quejas y denuncias atendidas por la Universidad, la materias denunciadas o reclamadas, o si estas son atendidas o no, permiten determinar características del servicio que brinda la Universidad.*

*5. Por último, la Universidad menciona que la información requerida contiene información reservada y datos personales que se encuentran protegidos por las respectivas normas legales, sin embargo, el art. 19 del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS regula un supuesto de información parcial, según el cual, en caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento, pudiendo la Universidad censurar todos los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.”*

Mediante Resolución N° 003359-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Al respecto, mediante Escrito N° 1 ingresado con fecha 3 de octubre de 2023, la entidad reiteró los extremos de su denegatoria, puntualizando los siguientes aspectos:

*“(…) los registros de la Defensoría Universitaria UP contienen información en la cual se detallan el número de reclamos, quejas, denuncias atendidas o no atendidas por la Universidad, los datos personales de los involucrados y hechos suscitados (...).  
(…) el TC deja claramente establecido que cuando hablamos de servicio público de la educación este se encuentra vinculado con la investigación, docencia y estudio.*

---

<sup>1</sup> Resolución notificada a la entidad con fecha 27 de setiembre de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

*En otras palabras, el servicio público de educación universitaria está circunscrito a determinados aspectos y no comprende todos los ámbitos, puesto que una interpretación en contrario implicaría que de forma general la Universidad se encuentre obligada a brindar toda la información que maneja, debido a que la misma siempre se va a encontrar vinculada a la prestación del servicio de educación superior universitaria, lo cual es totalmente irracional.*

*7. Lo antes señalado, cobra relevancia de cara con la autonomía universitaria y a la libertad de autorregulación que tienen los sujetos del ámbito privado, como lo son las universidades privadas, a diferencia de las universidades públicas, que deben cumplir con otras exigencias propias de su naturaleza (...)*

*(...)*

*9. (...) los registros de la Defensoría Universitaria contienen información de índole personal, pues versan sobre situaciones que ameritan la intervención de este órgano de la Universidad a fin de brindar apoyo o remitir consultas de carácter preventivo u orientador a los intervinientes. En ese sentido, no solo nos encontramos frente a datos personales, sino también frente a datos sensibles conforme a lo establecido en la Ley N° 29733 -Ley de Protección de Datos Personales, que no solo no pueden ser considerados como información pública, sino que para su tratamiento se requiere consentimiento por escrito de los titulares de dichos datos personales, no siendo posible que la Universidad los entregue a cualquier persona, que realiza una simple solicitud.*

*10. Por otro lado, tampoco observamos que la solicitud (...) se encuentre vinculada con el ejercicio de función administrativa de la Universidad, como si lo hace en el proceso de emisión de grados académicos y títulos profesionales a nombre de la Nación, ni versa sobre temas de tarifas (...)*

*11. Finalmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Universitaria sobre transparencia de las universidades, se establece la información que como mínimo estas deben publicar, tales como: El Estatuto, reglamentos de la universidad, conformación del cuerpo docente, número de alumnos, proyectos de investigación, relación de pagos exigidos a los alumnos, entre otros.*

*Como se observa (...) vinculación con el servicio público de educación universitaria y los propios fines que tienen las universidades, como lo son la formación de profesionales de alta calidad, preservando, acrecentando y transmitiendo de modo permanente la herencia científica, tecnológica, cultural y artística; entre otros.*

*Por los argumentos expuestos (...) no corresponde atender la solicitud (...) en los términos formulados (...)"*

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo

N° 021-2019-JUS<sup>2</sup> establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por otro lado, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 9 de la Ley de Transparencia precisa que las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce.

## **2.1 Materia en discusión**

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la denegatoria del requerimiento del administrado se encuentra conforme a la normativa en transparencia y acceso a la información pública.

## **2.2 Evaluación de la materia en discusión**

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Con referencia al servicio educativo, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04232-2004-PA/TC, ha precisado, con claridad, que el mismo se trata de un servicio público, tanto si es brindado por un ente estatal como por un ente privado:

*“De lo expuesto se puede afirmar, prima facie, que la educación posee un carácter binario, pues no sólo se constituye un derecho fundamental, sino también un servicio público.*

*De otro lado, la educación se configura también como un servicio público, en la medida que se trata de una prestación pública que explicita una de las funciones-fines del Estado, de ejecución per se o por terceros bajo fiscalización estatal. Por ende, el Estado tiene la obligación de garantizar la continuidad de los servicios educativos, así como de aumentar progresivamente la cobertura y calidad de los mismos, debiendo tener siempre como premisa básica, como ya se ha mencionado, que tanto el derecho a la educación como todos los derechos fundamentales (e incluso las disposiciones constitucionales que regulan la actuación de los órganos constitucionales) tienen como fundamento el principio de la dignidad humana” (subrayado agregado).*

Ahora bien, con relación a la información que se encuentra obligada a entregar una universidad privada, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04146-2009-PHD/TC, ha señalado lo siguiente:

*“8. Como se recordará, el derecho a la educación ha sido reconocido como un “servicio público”, debido a su carácter prestacional, el cual, y sin distingo alguno, esta orientado a la satisfacción de necesidades que repercuten sobre el interés general. Por ello, aquella información que se encuentre estrechamente vinculada con este servicio, debe de ser brindada a cualquier ciudadano que así lo solicite, ya que de lo contrario dichos actos se configurarían como lesivos al derecho fundamental de acceso a la información pública.”*

En ese sentido, es oportuno tener en cuenta que el artículo 9 de la Ley de Transparencia hace referencia a las personas jurídicas sujetas al régimen privado que prestan servicios públicos, estableciendo expresamente que: *“Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo*

*I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce.”*

En el caso de autos, el recurrente solicitó el “Registro de denuncias, reclamos y consultas atendidas por la Defensoría Universitaria (Art. 133 de la Ley N° 30220 Ley Universitaria), implementado en virtud de la RCD N° 076-2017-SUNEDU-CD, de los años 2019 a 2023”, siendo que la entidad denegó dicho requerimiento, señalando que su función administrativa solo se refiere al otorgamiento de grados y títulos a nombre de la nación, lo cual fue reiterado a nivel de sus descargos, donde también invocó la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 de Ley de Transparencia, puntualizando que se constituye como una universidad privada y que los registros peticionados contienen información de índole personal y sensible.

Por su parte, el administrado interpuso el recurso de apelación alegando que la información peticionada se vincula con el servicio público de educación superior que brinda la entidad; además, precisa que podría permitirse el acceso a la documentación con el tachado correspondiente de los datos personales.

Sobre el particular, se debe tomar en consideración que la Universidad del Pacífico presta un servicio público referido a la educación, por consiguiente se encuentra obligada a brindar información relacionada con: a) las características de los servicios públicos que presta; b) sus tarifas; y c) las funciones administrativas que ejerce.

En el caso de autos, la información requerida se refiere al registro de denuncias, reclamos y consultas atendidas por la Defensoría Universitaria respectiva, por lo que resulta relevante traer a colación el artículo 133 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, que prevé lo siguiente:

**“Artículo 133. Defensoría Universitaria**

*La Defensoría Universitaria es la instancia encargada de la tutela de los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y vela por el mantenimiento del principio de autoridad responsable. Es competente para conocer las denuncias y reclamaciones que formulen los miembros de la comunidad universitaria vinculadas con la infracción de derechos individuales. El Estatuto de la universidad establece los mecanismos de regulación y funcionamiento de la Defensoría.*

*No forman parte de la competencia de la Defensoría las denuncias vinculadas con derechos de carácter colectivo, derechos laborales, medidas disciplinarias, evaluaciones académicas de docentes y alumnos y las violaciones que puedan impugnarse por otras vías ya establecidas en la presente Ley, así como en el Estatuto y los reglamentos de cada universidad.”* (subrayado agregado)

Adicionalmente, se debe tomar en consideración lo dispuesto por la Resolución del Consejo Directivo N° 076-2017-SUNEDU-CD<sup>4</sup>, mediante la cual se resolvió aprobar los criterios técnicos para supervisar el cumplimiento del artículo 133 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, relacionado con la Defensoría Universitaria:

<sup>4</sup> Disponible en la siguiente página web: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1258132/res-076-2017-sunedu-cd-aprueban-criterios-tecnicos-para-supervisar-el-articulo-133-de-la-lu-2C-defensoria-universitaria.pdf?v=1598367777>, consultada el 3 de octubre de 2023

## **“I. ASPECTOS GENERALES**

### **I.1 Antecedentes**

(...)

- Dado que la Defensoría Universitaria es el órgano encargado de tutelar una dimensión relevante de la prestación del servicio de educación superior universitaria, representada por la defensa de los derechos individuales de estudiantes, docentes y demás miembros de la comunidad universitaria, así como del cumplimiento por parte de la universidad del principio de autoridad responsable, su funcionamiento desempeña un rol esencial en el aseguramiento de calidad del citado servicio.

(...)

#### **IV.1 La Defensoría Universitaria**

- La Defensoría Universitaria es el órgano encargado de la defensa de los derechos individuales de estudiantes, docentes y demás miembros de la comunidad universitaria, así como de velar por el mantenimiento del principio de autoridad responsable.

(...)

- El mantenimiento del principio de autoridad responsable involucra, por parte de la Defensoría Universitaria, un conjunto de acciones orientadas a la salvaguarda, en favor de los miembros de la comunidad universitaria, de una actuación acorde con la legalidad de las facultades o atribuciones de los órganos universitarios.

#### **IV.3 Funcionamiento de la Defensoría Universitaria**

(...)

- La universidad debe precisar, en el instrumento que corresponda, los horarios de atención de su defensoría universitaria en cada una de sus modalidades. Así como contar con un registro de las denuncias o reclamos conocidos por esta y su estado de atención, el cual permita el seguimiento de sus casos.” (subrayado agregado)

En tal virtud, a criterio de este Colegiado, el rol que desempeña la Defensoría Universitaria se vincula de manera directa con la prestación del servicio público de educación superior universitaria, al tutelar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria en el ámbito de la actuación de las autoridades académicas o administrativas en el desarrollo de tal servicio público, lo cual se enmarca en la obligación de publicidad relacionada a las características de los servicios públicos que presta la entidad.

En dicha línea, se aprecia que el requerimiento del administrado se encuentra vinculado a un registro que la entidad debe elaborar, conforme a la normativa previamente anotada, ello en el marco del servicio público de educación que brinda; siendo que el cumplimiento de la citada normativa debe ser supervisado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, tal como se citó previamente.

En ese sentido, constituye un derecho ciudadano contar con la información correspondiente al servicio público que brinda la entidad, siendo perfectamente posible que se transparente la información requerida en el caso de autos.

Sin perjuicio de lo expuesto, en el supuesto que el registro requerido contenga datos personales de individualización y contacto, o información relativa a la intimidad personal, los mismos deben ser tachados, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17 y el artículo 19<sup>5</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación, ordenando a la entidad que brinde la información pública, tachando de ser el caso la información protegida por las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia, conforme a las precisiones previamente detalladas.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **PEDRO JOSÉ CALLE GARCÍA MONTERROSO**, **REVOcando** el Documento N° 134-2023-SEG/UP de fecha 25 de agosto de 2023; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO** efectuar la entrega de la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al recurrente.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **PEDRO JOSÉ CALLE GARCÍA MONTERROSO** y a la **UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

---

<sup>5</sup> **“Artículo 19.- Información parcial**

*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.*

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: vlc